

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro *ante la entrega incompleta de la información solicitada* al **Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01042919**, ante el **Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano**, mediante la cual precisó conocer:

“...-Los perfiles profesionales de puestos de los directores y subdirectores de cada área del Museo de Arte Contemporáneo Juan Soriano ubicado en el estado de Morelos.

-De igual forma, requiero los currículos de las personas que ostentan los cargos antes mencionados, con documentos que validen la información presentada en estos.

*Cabe aclarar, que la modalidad en la que se requiere sea atendida la presente solicitud es a través de correo electrónico.
...” (Sic)*

Medio de acceso a la Información: Otro medio – Con costo.

II. El **diecinueve de noviembre del año que antecede**, a través de la Plataforma Electrónica el **Encargado de la Unidad de Transparencia del Museo Morelense de Arte Contemporáneo, Licenciado Omar Clemente Juárez Martínez**, remitió a la particular el diverso oficio **MMACJS/COOR/559/2019**, de fecha **diecinueve de noviembre de ese año**, por el cual la **Directora General del sujeto aquí obligado, Licenciada Carolina Ann Dubernard Smith**, en respuesta a la solicitud proporcionó diversa información concerniente a los perfiles profesionales, así como a los documentos curriculares de los Directores y Subdirectores de dicho organismo.

III. Ante la respuesta brindada, el **veintinueve de noviembre del año aludido**, por la misma vía la particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **dos de diciembre del mismo año**, bajo el folio **IMIPE/0006341/2019-XII**.

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **cuatro de diciembre de esa anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **cinco de diciembre del año pasado**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1612/2019-II**.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El ocho de enero del presente año, se recibió en este Instituto el oficio sin número, de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, bajo el folio **IMIPE/0000061/2020-I**, mediante el cual la **Directora General, Licenciada Carolina Ann Dubernard Smith**, así como el **Encargado de la Unidad de Transparencia, Licenciado Omar Clemente Juárez Martínez**, ambos del **Museo Morelense de Arte Contemporáneo**, dieron respuesta a lo peticionado por la ahora recurrente, al tiempo que remitieron diversa información la cual será analizada en el presente fallo.

VII. El nueve de enero del año en curso, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el artículo 4º del **Estatuto Orgánico del Museo Morelense de Arte Popular**, señala lo siguiente:

*“Artículo 4. El MMAPO es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal.
...”*

De lo anterior se advierte, que el **Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la *administración pública paraestatal*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **dieciséis de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veintinueve de noviembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Museo obligado**, *no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa*, dado que *brindó parcialmente* la información peticionada, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias que obran en este recurso este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos *–entrega incompleta–*.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **nueve de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ *Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **sin número**, de fecha **dieciocho de diciembre del año pasado**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte ***** no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** requirió allegarse de la información consistente en:

“...-Los perfiles profesionales de puestos de los directores y subdirectores de cada área del Museo de Arte Contemporáneo Juan Soriano ubicado en el estado de Morelos.

-De igual forma, requiero los currículos de las personas que ostentan los cargos antes mencionados, con documentos que validen la información presentada en estos.

Cabe aclarar, que la modalidad en la que se requiere sea atendida la presente solicitud es a través de correo electrónico.

...” (Sic)

En respuesta a la petición que nos ocupa, la **Directora General, Licenciada Carolina Ann Dubernard Smith**, así como el **Encargado de la Unidad de Transparencia, Licenciado Omar Clemente Juárez Martínez**, ambos del **Museo Morelense de Arte Contemporáneo**, a través del oficio **sin número**, de fecha **dieciocho de**

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

diciembre del año anterior, proporcionaron diversa información concerniente a los documentos que sustentan el historial laboral y académico de los Directores y Subdirectores de dicho organismo.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

- 1) En la repuesta inicial otorgada a través del Sistema Electrónico de solicitudes, el día diecinueve de noviembre del año que antecede, se advierte que el sujeto obligado proporcionó al particular la información conducente a los perfiles profesionales, así como los documentos curriculares de los directores y subdirectores de dicho Organismo, de cuyo análisis este Órgano Resolutor aprecia que ésta coincide con la que desea conocer la particular, motivo de ello, tales peticiones se tienen por satisfechas, aunado a ello, se infiere la conformidad por parte de la solicitante en relación a dicha información, dado que al señalar el acto recurrido, únicamente se inconformó por cuanto hace a los documentos que dan sustento a lo expresado en los currículos de dichos servidores públicos, en virtud de que el responsable de brindar la información omitió remitirla a la ahora recurrente.
- 2) Ahora bien, por lo que respecta a los documentos que validan la información curricular de los servidores públicos, de su análisis se aprecia que si bien ésta información guarda congruencia en cierta medida con la que desea acceder la promovente, no obstante a ello, no colma sus intereses, toda vez que, no fue entregada de manera integral, ya que, omitió suministrar la relativa a la Directora General, a la Asistente de Dirección, al Director de Colección y Registro, al Subdirector de Programas Académicos, al Director de Comunicación, al Subdirector Editorial, al Subdirector de Patrocinios y Alianzas, al Director Administrativo, así como al Subdirector de Mantenimiento y Seguridad, en virtud de lo anterior, **se tiene por incumplido en este punto en análisis.**

De acuerdo a lo anterior, tenemos el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente, dado que no atendió a cabalidad su solicitud de acceso, razón de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** a la **Directora General del Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano, Licenciada Carolina Ann Dubernard Smith**, para que remita en su integridad la información concerniente a los documentos que validan la información curricular de los Directores y subdirectores

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.

³ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o **parcialmente** el acto o resolución impugnada.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Directora General del Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano, Licenciada Carolina Ann Dubernard Smith**, para que remita en su integridad la información concerniente a los documentos que validan la información curricular de los Directores y subdirectores.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. **Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1612/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Directora General del Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano, Licenciada Carolina Ann Dubernard Smith**, para que remita en su integridad la información concerniente a los documentos que validan la información curricular de los Directores y subdirectores.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento, así como a la **Directora General**, ambos del **Museo Morelense de Arte Contemporáneo Juan Soriano** y a la recurrente en el correo que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

